



ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA

RESOLUCIÓN No. 0367 (12 de febrero de 2024)

“Por medio de la cual se ordena transferencia y giro de recursos a la Institución Educativa Libertador Simón Bolívar del Municipio de Tunja para la contratación del servicio de Transporte Escolar, para la vigencia 2024, en cumplimiento a una Orden Judicial”

EL ALCALDE MAYOR DE LA CIUDAD DE TUNJA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 715 del año 2001, Ley 1450 de 2011 y demás normas concordantes vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que la señora **NOHORA MARGARITA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, en representación de su biznieto **DANIEL SANTIAGO GUERRERO MUÑOZ**, instauró acción de tutela bajo el radicado 15001-4071-003-2016-00058 en contra de la Secretaría de Educación Municipal de Tunja y la Alcaldía Mayor de Tunja, a fin de que se tutele la protección de los derechos fundamentales del menor **DANIEL SANTIAGO GUERRERO MUÑOZ** quien padece **ARTROGRIPOSIS MULTIPLESINDROME DISMOFICO TIPO 1**, razón por la cual requiere que la Alcaldía del Municipio de Tunja y a la Secretaría de Educación de Tunja, sufraguen los gastos de transporte escolar desde su residencia hasta las instituciones educativas **LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR** y **FUNDIFERENTE**.

Que, como consecuencia de la anterior, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes, en fallo de fecha 25 de mayo de dos mil dieciséis 2016 dispuso:

“PRIMERO: Tutelar la protección de los derechos fundamentales de Daniel Santiago Guerrero Muñoz y, en consecuencia, ordenar al municipio de Tunja y a la Secretaría de Educación Municipal de Tunja, que un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, garantice la cobertura del transporte escolar del menor Daniel Santiago Guerrero Muñoz para acudir a la Institución Fundiferente en la jornada de la tarde y viceversa, hasta tanto el menor lo requiera adoptando para ello, las medidas necesarias a que haya lugar.

Que a su vez, en fallo en Segunda Instancia, de fecha 05 de julio de 2016, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja con Función de Conocimiento nuevamente ordena al municipio de Tunja garantizar la cobertura del transporte escolar del mencionado menor, y hace la apreciación jurisprudencial frente a

Sentencia de la Corte Constitucional T- 247 de 2014, con relación a la Protección reforzada a niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad y sus implicaciones (a folio 8 y 9), como se expone a continuación:

*“Si bien los niños, niñas y adolescentes son considerados sujetos de especial protección por parte del Estado debido a su vulnerabilidad dentro de la sociedad; **la jurisprudencia constitucional ha reconocido la necesidad de proteger aún más a aquellos menores que se encuentren en condiciones de discapacidad, ya que el nivel de indefensión aumenta frente al de otras personas, que de no ser protegidos podrían llegar a ser víctimas de abusos, atropellos y discriminaciones.**”*

Respecto al derecho a la educación de los menores en situación de discapacidad, esta Corporación estableció que, **“los niños y niñas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, por el ciclo vital que afrontan y por la discriminación histórica a la que han sido sometidos debido a sus diferentes funcionales. Son titulares de derecho a la educación y el Estado tiene las mismas obligaciones concebidas frente a la educación para los niños que no presentan discapacidades. No obstante, esta equiparación no puede desconocer las diferencias de los estudiantes. El Estado tiene la obligación de velar por el levantamiento de los obstáculos que impiden el acceso a la educación de los niños y niñas con discapacidad a las aulas regulares y garantizar que haya plena disponibilidad de aulas especiales para quienes excepcionalmente, pueden requerirlo”**²⁷⁶.

De esta forma, la Corte Constitucional ha considerado que los niños en condiciones de discapacidad tienen el mismo derecho a la educación de los otros menores, estableciendo como regla general la “educación inclusiva” 7, que implica que los niños con algún tipo de discapacidad asistan a aulas regulares de estudio, con el fin de colaborar en su proceso de rehabilitación e incorporación a la sociedad. De manera excepcional será admitida la educación especializada cuando exista orden médica que así lo indique. Por esta razón, “(...) es inadmisibles desde el punto de vista del derecho a la educación negar la entrada de un subsidio aduciendo que el estudiante con discapacidad está vinculado a un aula regular, o, en el sentido contrario, negarlo bajo el argumento de que está vinculado a un aula educativa especializada.

Sin dejar a un lado la regla general anteriormente mencionada, en el evento en que un menor requiera de educación especializada por las circunstancias que lo rodean o la enfermedad que padezca, el Estado debe proporcionar las herramientas necesarias para que su derecho a la educación sea garantizado plenamente, sin obstaculizar por ningún motivo su acceso; (...)”

Finalmente, tal como lo ha considerado la Corte, “no puede olvidarse que en el caso de los niños estas disposiciones sobre el derecho a la educación y los derechos de las personas con discapacidad deben armoniosamente con el artículo 44 de la Constitución Política, según el cual los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y con el principio de interés superior del niño”¹⁰ (subrayado negrilla del despacho)” En cuanto al auxilio del transporte como elemento fundamental de la accesibilidad a la educación, el despacho refirió:

“De acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, el transporte escolar es un elemento necesario para garantizar la accesibilidad a la educación en nuestro país”¹¹.

Si bien es cierto que la sociedad, el Estado y la familia son corresponsables en la protección del derecho de los niños y niñas; **aquellos eventos donde los gastos de transporte de los menores a sus planteles educativos no pueden ser cubiertos por su familia, pues no cuentan con**

los recursos económicos suficientes, el transporte escolar se convierte en una barrera de acceso injustificada y desproporcionada, para quienes buscan recibir el servicio de educación; siendo tarea del Estado, eliminar todo tipo de obstáculos que entorpezcan el acceso a la educación.

Así las cosas, “la garantía de acceso al servicio implica el asegurar que los estudiantes en atención a sus condiciones físicas, económicas y sociales, puedan ingresar al sistema educativo y permanente en él. Para ello, el Estado tiene la obligación de establecer, en primer lugar, cuáles son precisamente esas condiciones especiales en las que se encuentran los habitantes de su territorio, para luego definir entonces de qué manera debe responder el sistema a esas necesidades en aras de garantizar la accesibilidad al mismo” (subrayado y negrilla del Despacho).

Que, para la vigencia 2024 la Secretaría de Educación Territorial - Tunja, procede a realizar verificación del estado de matrícula del menos DANIEL SANTIAGO GUERRERO MUÑOZ evidenciando en el Sistema Integrado de Matrícula -SIMAT- que el estudiante DANIEL SANTIAGO GUERRERO MUÑOZ, con número de documento 1050611435 se encuentra matriculado en la Institución Educativa Oficial Libertador Simón Bolívar, para la vigencia 2024, en listado de categorías de discapacidad como: DISCAPACIDAD FÍSICA

The screenshot shows a web form for student registration in the SIMAT system. The student's name is DANIEL SANTIAGO GUERRERO MUÑOZ, with document number 1050611435. The form includes fields for birth date (12/03/2008), birthplace (TUNJA), and the institution (INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR). A dropdown menu titled 'Listado de categorías de discapacidad' is open, showing several options: DISCAPACIDAD FÍSICA (selected), DISCAPACIDAD AUDITIVA, DISCAPACIDAD VISUAL, SORDOCEGUERA, DISCAPACIDAD INTELLECTUAL, DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL (MENTAL), DISCAPACIDAD MÚLTIPLE, and NO APLICA.

Que el Departamento Administrativo de Planeación Territorial del Municipio de Tunja, viabilizó la Ficha EBI número 2020150010042 y la Oficina de Presupuesto expidió el Certificado de Disponibilidad número 20240495, con cargo al código presupuestal A.2.3.9.03.22.01.0700.09 “Transporte Escolar”, fuente Recursos Propios.

Handwritten signature or initials.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR Y TRANSFERIR a la Institución Educativa Oficial Libertador Simón Bolívar del Municipio de Tunja, la suma de **CINCO MILLONES SIETE MIL TRECE PESOS M/CTE (\$5.007.013,00)**, para la contratación del servicio de Transporte Escolar del estudiante Daniel Santiago Guerrero Muñoz en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Municipal para Adolescentes Tunja- Boyacá a través del fallo de la acción de tutela 15001-4071-003-2016-00058 y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja con Función de Conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la Tesorería General del Municipio de Tunja para que gire a la institución educativa oficial relacionada en el Artículo Primero de esta Resolución, los recursos asignados con cargo al código presupuestal A.2.3.9.03.22.01.0700.09 "Transporte Escolar", fuente Recursos Propios, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 20240495.

ARTÍCULO TERCERO: RESPONSABILIDAD. El rector(a) de la Institución Educativa Oficial Libertador Simón Bolívar del Municipio de Tunja, deberá incorporar al presupuesto del Fondo de Servicios Educativos los recursos asignados con destinación específica y será responsable de ejecutar los recursos transferidos. Así mismo, en concordancia con la normatividad vigente, deberán presentar a la Secretaría de Educación Territorial un informe trimestral sobre la ejecución de los recursos dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

PARÁGRAFO PRIMERO. La ETC Municipio de Tunja, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 7, numeral 7.8 de la Ley 715 de 2001, realizará la inspección y vigilancia de los recursos transferidos al Fondo de Servicios Educativos a través de la Secretaría de Educación Territorial.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente Resolución al rector(a) de la Institución Educativa Oficial Libertador Simón Bolívar del Municipio de Tunja, en los términos de la ley.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los doce (12) días del mes de febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024).



MIKHAIL KRASNOV
Alcalde Mayor de Tunja



ALFONSO RINCÓN PÉREZ
Secretario de Educación Territorial

Proyectó: Claudia Patricia Rivera / Profesionales Universitarios SET
Luz Helena Pulido Cañón / Profesionales Universitarios SET
Vanessa Amado Beltrán / Contratista SET
Revisó: Leidy Johana Sierra Angulo / Profesional Universitario SET
Revisó: Alfonso Rincón Pérez / Secretario de Educación Territorial
Revisó: Luz Mila Acevedo Galán / Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica y Defensa Judicial

